Modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades, sobre fuerza vinculante de los plebiscitos comunales

Boletín N°9946-06

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 5º, en su inciso primero, de la Constitución Política de la República, indica que la soberanía reside esencialmente en la Nación. Dicha soberanía, agrega el texto constitucional, se realiza por el pueblo a través del plebiscito, las elecciones periódicas y por las autoridades que la constitución establece. En consecuencia, la constitución política establece que nuestro sistema democrático no es exclusivamente representativo y considera otras formas de directa participación ciudadana como componentes esenciales del régimen democrático.

2. La misma carta fundamental, en su artículo 118 expresa que una ley orgánica constitucional "señalará, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo municipal o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos".

3. Que los Plebiscitos Comunales están reglamentados en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695 artículos 99 al 104, y expresa que en el caso de solicitarlo los ciudadanos, deberán concurrir con su firma, ante notario público u oficial

del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral. Asimismo, indica que los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna, en base al sistema que rige actualmente de inscripción automática de electores en el padrón electoral.

4. Que dicha exigencia para las comunas viola el principio de igualdad ante la ley ya que, desde la entrada en vigencia de la ley de inscripción automática y voto voluntario, hubo un aumento significativo del padrón electoral y, aún así, no se exige un quórum mínimo legal para cargos de elección popular o para plebiscitos de nivel nacional.

Recordemos que en la última elección municipal (2012) votó el 43% de los ciudadanos habilitados para votar.

5. Por otra parte, la ley 20.568 de Inscripción Automática y Voto Voluntario modificó el inciso segundo del artículo 101 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, indicándose ahora que el plebiscito debe celebrarse ciento veinte días después de la publicación del respectivo Decreto Alcaldicio, y que aquellos no se pueden hacer en años de elecciones municipales, ni tampoco siete meses antes ni dos meses después en años de elecciones parlamentarias, lo que restringe aún más a la ciudadanía para convocar a plebiscitos comunales.

6. El quórum exigido por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades constituye una barrera y desincentivo para la participación, y un gravamen enorme para la ciudadanía de todas las comunas del país. El plebiscito comunal es, quizás, el más importante mecanismo que tiene la ciudadanía para el ejercicio directo de la democracia para la resolución democrática de asuntos comunales.

La participación ciudadana en el nivel local permite encontrar soluciones compartidas, debatidas y comprensivas

a los problemas cotidianos que enfrentan las personas en las comunas de nuestro país. Primordialmente, el objeto de los plebiscitos y las consultas no vinculantes han tenido que ver con asuntos que afectan directamente a las habitantes de las comunas. Son esos ciudadanos los que viven el impacto y efectos directos de la administración comunal.

La valoración social de la democracia como régimen político decisional se encuentra relacionada con el grado de participación en la adopción de políticas públicas y, al mismo tiempo, con la facilidad para participar vinculantemente en ellas. El Chile actual requiere considerar el veredicto ciudadano para los asuntos públicos.

7. Por último, existe una clara incongruencia entre el precepto constitucional que dictamina la voluntariedad del voto (Art. 15) y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que, veladamente, obliga a votar al 50% del padrón electoral para que un plebiscito sea vinculante.

POR LO TANTO,

El diputado Hugo Gutiérrez Gálvez y los demás adherentes que suscriben vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: modifíquese el Artículo 101 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente manera:

1. En el inciso tercero, reemplácese la frase “habilitados para votar en la comuna” por la frase “que votaron en la última elección municipal en la comuna”.

Hugo Gutiérrez Gálvez
Diputado de la República